



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR LA QUE SE
DESESTIMAN LOS RECURSOS FORMULADOS POR EL CLUB
[REDACTED] CONTRA DETERMINADAS RESOLUCIONES DE LA
JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN VASCA DE BALONCESTO**

Exp. [REDACTED]/2017 y [REDACTED]/2017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. Esteban Collantes Andoaga, actuando en nombre y representación del club [REDACTED] ha interpuesto con fecha [REDACTED] de diciembre de 2016 sendos recursos (registrados con los nº [REDACTED] y [REDACTED]) contra determinadas resoluciones de la Junta Electoral de la Federación Vasca de Baloncesto (en adelante, FVB).

SEGUNDO.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD) acordó admitir a trámite los presentes recursos, dando traslado a la parte recurrida para que en el plazo de quince días hábiles presentara el oportuno escrito de alegaciones y propusiera, en su caso, las diligencias de prueba que estimara convenientes.

TERCERO.- El Secretario de la FVB, mediante escrito registrado de entrada el día 8 de febrero evacúa el traslado conferido remitiendo la documentación requerida, así como escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 138, b) de la Ley 14/1998 y art. 3, b) del Decreto 310/2005, el CVJD es competente para conocer del presente recurso.

SEGUNDO.- Como se ha indicado, el club recurrente articula dos recursos —que identificamos como █/2017 y █/2017- contra las resoluciones de la Junta Electoral de la Federación Vasca de Baloncesto adoptadas el día 20 de diciembre de 2016 y posteriormente desestimados el 23.

Pues bien, habida cuenta de la íntima conexión entre ambas, se acuerda su acumulación.

TERCERO.- El primero de los acuerdos que impugna lo identifica en su recurso en estos términos:

[“Evacuada consulta al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, sobre sus escritos de ayer y hoy referentes a la normativa a aplicar en las elecciones de representantes a la Asamblea General de la Federación Vasca de Baloncesto, le reproducimos a continuación la respuesta que hemos recibido de dicho Departamento:

‘De acuerdo al artículo 5.1 de la Orden electoral de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las Federaciones Deportivas Vascas y Territoriales, “las federaciones deportivas dispondrán necesariamente de un reglamento electoral”.

Dicho esto, consideramos que las Asambleas Generales se regirán por dichos reglamentos, esto es, las Federaciones Territoriales para sus propias elecciones aplicarán su Reglamento Electoral, y la Federación Vasca aplicará su propio Reglamento Electoral.

Conforme al artículo 6.2.k de la Orden electoral, “la Junta Electoral aplicará el voto ponderado que corresponde a cada club o agrupación deportiva si existe dicha previsión de voto estatutariamente.”

Los estatutos de la Federación Vasca de Baloncesto no recogen la utilización del voto ponderado ni está obligado a utilizarlo aun cuando lo hayan empleado las Federaciones Territoriales en sus respectivas elecciones (si lo tuvieran regulado en sus Reglamentos Electorales/Disposición Adicional 5^a, punto 30 de la Orden de 19 de febrero).



Por todo lo anteriormente planteado, y considerando que se está realizando la votación para los estamentos de la federación vasca, el reglamento a aplicar es el de la Federación Vasca de Baloncesto,"].

Respecto de este acuerdo solicita que este Comité lo declare nulo de pleno derecho y, en consecuencia, se acuerde lo siguiente:

- a)** Con carácter principal, dejar sin efecto la votación por el estamento de clubes de la Federación Gipuzkoana de Baloncesto celebrado el día 20 de diciembre de 2016, siendo procedente la convocatoria de una nueva Asamblea de la Federación Guipuzcoana de Baloncesto en la que se elegirán sus representantes en el estamento de clubes ante la Federación Vasca de Baloncesto siguiendo un criterio de voto ponderado;
- b)** Subsidiariamente, se deberá en todo caso dejar sin efecto la votación en el estamento de clubes de la Federación Guipuzcoana de Baloncesto celebrado el día 20 de diciembre de 2016, siendo procedente la convocatoria de una nueva Asamblea de la Federación Guipuzcoana de Baloncesto en la que se elegirán sus representantes en el estamento de clubes ante la Federación Vasca de Baloncesto siguiendo en todo caso el criterio que establezca el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

CUARTO.- Por su parte, el segundo acuerdo que recurre es del siguiente tenor literal:

[“Esta Junta Electoral ha tenido conocimiento, a través de denuncia presentada por asambleístas de esa Federación, de que los clubes ALDABE BCTO. IRUN C.D., ALOÑA MENDI K.E., BEASAINGO K.L., ERROIBIDE C.D. IRUN y ESKORIATZA K.E. presentaron ante la F. Gipuzkoana y dentro del plazo estipulado cambios de representantes para acudir a la votación del estamento de clubes que tendrá lugar hoy en la Asamblea Extraordinaria para elegir los representantes en la Asamblea General Vasca.

La Federación Gipuzkoana ha comunicado hoy a las 13:50 horas el listado definitivo de representantes de los clubes que participarán en la Asamblea dejando fuera de la misma a los cinco clubes anteriormente mencionado. .



El plazo para presentar cambios de representantes para la Asamblea finalizaba, según comunicado de la propia Federación Gipuzkoana, hoy martes, 20 de diciembre a las 12:00 horas. Es decir, se ha comunicado a los cinco clubes mencionados su rechazo al cambio de representante después de haber finalizado el plazo y negándoles el derecho a subsanar el error presentando un nuevo cambio de representante.

Esta Junta Electoral considera que los clubes tenían que haber sido informados dentro del plazo de que sus solicitudes de cambio de representante eran rechazadas para que hubieran podido presentar otro.

También considera que esta decisión de la F. Gipuzkoana cercena el derecho que todo asambleísta tiene a participar en un proceso electoral, bien sea como candidato o como elector, que, por otro lado, debe ser lo más transparente posible y permitir la mayor participación de sus miembros.

Por lo tanto, esta Junta Electoral resuelve anular la invalidación de cambios de representantes presentada por los clubes mencionados y permite que puedan presentar un nuevo cambio de representante, con carácter extraordinario, para lo cual esa Federación debe ponerse en contacto con los cinco clubes y admitir el referido cambio y, en todo caso, hasta las 19:00 horas de hoy”].

En virtud del recurso que articula frente a este acuerdo solicita se declare la nulidad de pleno derecho de dicha resolución y, en consecuencia, se deje sin efecto la votación en el estamento de clubes de la FGB celebrado el día 20 de diciembre de 2016, siendo procedente la convocatoria de una nueva asamblea de la FGB en la que se elegirán sus representantes en el estamento de clubes ante la FVB en la que no puedan participar los clubes Aldabbe BCTO. Irun C.D., Aloña Mendi K.E. , Beasaingo K.L., Erroibide C.D. Irun y Eskoriatza K.E.

QUINTO.- Los recursos planteados guardan identidad sustancial con el resuelto por este Comité en su reunión del día 16 de marzo con ocasión del planteado por el club [REDACTED].

Efectivamente, tanto la actuación federativa recurrida como los fundamentos alegados y las pretensiones articuladas obligan a este Comité respetar sus propios



antecedentes en aras a ofrecer a situaciones análogas soluciones idénticas; razón por la que procedemos a reproducir los fundamentos de derecho vertidos en aquél:

[QUINTO.- Los hechos que se enjuician tienen lugar cuando la FGB debe elegir sus representantes por el estamento de clubes en la Asamblea General de la federación vasca.

Entiende la recurrente que la intromisión de la Junta Electoral de la FVB es contraria a las normas que rigen el proceso; mientras que ésta –la Junta Electoral de la FVB– considera que está habilitada para resolver las impugnaciones que se formulen e interpretar los preceptos electorales.

Planteado así el debate, cabe anticipar que una de las particularidades de este proceso electoral lo constituye la facultad que se otorga a la Junta Electoral de la FVB para controlar las elecciones que se celebran en el seno de otras federaciones, en este caso, la territorial de Gipuzkoa.

Efectivamente, dispone la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, (en adelante, Orden) en su art. 57 que: “Artículo 57.- Elección de representantes de las federaciones territoriales.

1.- Las federaciones territoriales dispondrán de un plazo, determinado en el reglamento electoral de la federación vasca, para elegir sus representantes en la Asamblea General de la federación vasca.

2.- Los estamentos de las federaciones territoriales celebrarán sus votaciones tras la asignación de miembros en la citada Asamblea General de la Federación Vasca. Correspondrá al Presidente o Presidenta de cada federación territorial convocar a sus asambleístas para proceder a la elección de sus representantes. Cada uno de los estamentos celebrará su respectiva votación.

3.- Las personas miembros de la Asamblea General de la federación vasca elegidas en el seno de las federaciones territoriales deberán ser miembros de las mismas.

4.- Sin perjuicio de ello, los actos de votación de tales representantes se considerarán actos electorales de conformación de la Asamblea General de la



federación vasca y, en consecuencia, el control de legalidad de los mismos corresponde a la Junta Electoral de la propia federación vasca”.

Este es el contexto en el que se debe enjuiciar los recursos planteados, dilucidar si dicha función de “control de legalidad” llevada a cabo por la Junta Electoral incurre o no en los vicios que se denuncian.]

SEXTO.- PRIMER RECURSO.

Invoca los siguientes motivos de impugnación que concreta en las siguientes vulneraciones: **a)** art. 35 y 62 de la Ley 30/1992; **b)** art. 6.2; 17; 57; 3.5; 21.2; 39.b; 55.1 de la Orden; **c)** art. 42 del Reglamento Electoral de la FVB; **d)** art. 16 de los Estatutos de la FGB. y, **e)** falta de legitimación para la interposición de la denuncia que dio lugar al presente procedimiento administrativo.

1º.- Antes de nada se ha de abordar la cuestión planteada en el OTROSI PRIMERO del recurso atinente a la petición de que se reciba a prueba el proceso al objeto de que sea “incluida la resolución de la consulta solicitada por la Junta Electoral de la FVB a la que se refiere las resoluciones recurridas por nuestra parte”.

A esta cuestión se refiere la Junta Electoral en sus alegaciones reconociendo que la autoría de la “respuesta” no es el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, sino el despacho profesional “██████████” a quien se recurrió siguiendo instrucciones del personal del Departamento.

Aclarada la cuestión sobre la autoría del informe, se ha de precisar que el mismo se ha de enmarcar, en su caso, en las funciones de asesoramiento previstos en el art. 20 de la Orden; sin que se le atribuya, en ningún caso, carácter preceptivo ni vinculante.

2º.- Entrando ya a analizar las razones de fondo, entiende este Comité que no contraviene el acuerdo los apartados a), b) y h) del art. 35, ni incurre en ninguno de los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el art. 62, apartados 1 y 2 de la L. 30/1992.



A este respecto hemos de precisar, en primer lugar, que dicha ley –Ley 30/1992- está derogada; razón por la que procederemos a analizar las alegaciones, no en base a la legislación invocada; sino a los principios concordantes recogidos en la Ley 39/2015, parcialmente sucesora de aquella junto con la Ley 40/2015.

Pues bien, ninguno de los principios invocados –esfera jurídica de derechos de los ciudadanos y supuestos de nulidad de pleno derecho- se ha conculado por la Junta Electoral; sino que su actuación ha estado guiada y amparada por la normativa electoral, sin que este Comité atisbe fundamento alguno para considerar que se ha incurrido en algún supuesto de los denunciados.

3º.- Otro tanto cabe decir respecto de los razones que alega para considerar que se han contravenido los art. 3.5, 21.2, 39.b), y 55.1, así como el 17 de la Orden.

Pues bien, no hay contravención alguna con el art. 21.2 de la Orden (atinente a que el censo electoral de las federaciones vascas está compuesto por los y las personas integrantes de las asambleas generales de las federaciones territoriales) ya que el censo electoral no se aprobó en la asamblea celebrada el día 20 de diciembre; siendo que la Junta Electoral la proclamó como definitivamente aprobada en su reunión del día 9 de diciembre al “no (haber)se ha presentado ningún recurso a los mismos”.

Tampoco se vulneran los art. 39.b) ni el 55.1, ya que la atribución de representantes a cada federación territorial se realizó el día 16 de diciembre. Por su parte, no se explicitan las razones por las que entiende que se contraviene el art. 3.5 de la Orden.

En relación a un posible incumplimiento de lo preceptuado por el art. 17 arguye la recurrente “(...) que se debe entender que no existe acta de la reunión de la Junta Electoral en la que se toma la resolución de fecha 20 de diciembre de 2016, puesto que en caso contrario se nos debería haber hecho entrega de la misma” para acto seguido concluir que supone “(...) una irregularidad procedural que determina la nulidad de pleno derecho (...”).



A esta tacha se refiere también la Junta Electora en sus alegaciones manifestando: “Esta JE considera que no procede la alegación de nulidad respecto de tal Resolución por la no existencia de concreta acta que la recoja, por cuanto como puede verse, dicha Resolución se adopta con pleno conocimiento y voluntad de sus componentes, en unos momentos de perentoriedad y urgencia que resultó imposible la expresa reunión física de sus componentes en orden a levantar el Acta correspondiente, si bien el debate y adopción de tal acuerdo se realizó por correo electrónico y telefónicamente entre los componentes de esta JE. Puede verse en los documentos que se adjuntan tal presencia e intervención del Secretario y Presidente de la JE”.

Pues bien, considera este Comité que se ha dado cabal cumplimiento a la finalidad prevista, tanto en el art. 17.1 de la Ley 40/2015, como en el art. 17 de la Orden en el sentido de que “de cada una de las sesiones de la Junta Electoral y de la Mesa Electoral deberá levantarse un acta que firmarán todas las personas miembros asistentes”.

Es más, hasta el propio Reglamento Electoral de la FVB contempla en el art. 6 esta posibilidad en estos términos: “En caso de urgencia, y siempre que exista garantía de recepción y así lo acepten expresamente sus miembros, la Junta Electoral podrá adoptar sus decisiones mediante la utilización de correo postal, correo electrónico, fax, conferencia, videoconferencia y medios técnicos análogos. En este supuesto, la Secretaria o Secretario de la Junta Electoral redactará, con el auxilio de los servicios administrativos de la federación, el acta correspondiente acompañando a la misma los originales de las cartas, fax y documentos análogos”.

4º.- Por último, niega la actora legitimación a D. [REDACTED] para la interposición de la denuncia que dio lugar al presente procedimiento.

Pues bien, este Comité comparte con la Junta Electoral su decisión que articula en estos términos “En este sentido y por lo que respecta a la legitimación o no Don [REDACTED], vistas las amplias facultades y funciones legalmente establecidas de esta J.E. para velar por el correcto desarrollo del proceso electoral, resolver impugnaciones, reclamaciones y peticiones que se presenten, y cualquier



cuestión que afecte directamente a la celebración de las elecciones y sus representantes, se consideró que debía pronunciarse a la cuestión que se le planteaba en orden a la procedencia o no de la aplicación del voto ponderado en el procedimiento electoral en curso a la FVB, por la mera condición de asambleísta de la Federación Gipuzkoana de Baloncesto del recurrente, siendo que como señala la Resolución de esta JE recibió con fecha 13 de Diciembre y 19 de Diciembre tres consultas de la propia Federación Gipuzkoana de Baloncesto”.

SÉPTIMO.- SEGUNDO RECURSO.

Concreta la actora sus motivos de oposición en los siguientes: **a)** contraviene el art. 62 de la Ley 30/1992; y, **b)** art. 49.2, 55 y 57 de la Orden.

En cuanto a la primera –vulneración art. 62 L. 30/1992- hemos de remitirnos a lo razonado anteriormente.

Por último, estima este Comité que la recurrente no aduce suficientes razones para considerar infringidos los art. 49.2, 55 y 57 de la Orden.

En definitiva, la atribución otorgada por el art. 57.4 de la Orden a la Junta Electoral para controlar la legalidad de los actos electorales le faculta para adoptar los acuerdos impugnados, bien resolviendo las impugnaciones formuladas o adoptando de oficio la medidas pertinentes en orden a garantizar la legalidad del proceso].

A la vista de cuanto antecede, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar los recursos interpuestos por el club [REDACTED] (registrados con los nº [REDACTED] y [REDACTED] en la Federación) contra determinadas resoluciones de la Junta Electoral de la Federación Vasca de Baloncesto.



El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 11 de abril de 2017

José Luis Aguirre Arratibel
Presidenta del Comité Vasco de Justicia Deportiva